República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIV No. 50.778 | Edición de 32 páginas | Bogotá, D. C., jueves, 15 de noviembre de 2018 | I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2123 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del numeral 1 del artículo 48, y el artículo 93, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y los artículos 5º y 6º de la Ley 389 de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la dinámica del mercado asegurador y el desarrollo de operaciones que procuran el acceso a servicios financieros de toda la población, exige la continua revisión de la regulación de manera que esta se actualice y propenda por la solidez del sistema financiero y por la existencia de condiciones adecuadas de protección al consumidor financiero.

Que en tal sentido, contar con un esquema adecuado de promoción de los seguros contribuye a que cada vez más empresas y hogares accedan a este servicio financiero, generando un impacto positivo en la economía en general y en la población vulnerable en particular.

Que el Gobierno Nacional basado en el marco legal y los estándares internacionales, ha identificado la pertinencia de evaluar las características de los actores y canales de comercialización de seguros existentes en Colombia y las necesidades de cobertura de riesgo de la población.

Que con el análisis realizado se han identificado algunos aspectos normativos que merecen ser a) replanteados para procurar adecuados niveles de idoneidad y profesionalismo de quienes corresponde brindar información y asesoría a los clientes o usuarios, o potenciales clientes o usuarios, b) armonizados dentro la regulación para eliminar arbitrajes regulatorios, en lo que respecta al uso y préstamo de la red por parte de las entidades aseguradoras y c) flexibilizados para el fortalecimiento y promoción de la corresponsalía de seguros.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, de conformidad con el acta número 008 del 24 de julio de 2018.

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 2.30.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.30.1.1.3.** ***Idoneidad de directores y administradores de sociedades corredoras.*** Son idóneos para actuar en calidad de director o administrador de una sociedad corredora de seguros o de reaseguros, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros.".

Artículo 2º. *Modifíquese el artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.31.2.2.2.** ***Ramos de seguros.*** Se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
2. Seguro de automóviles.
3. Seguro de exequias.
4. Accidentes personales.
5. Seguro de desempleo.
6. Seguro educativo.
7. Vida individual.
8. Seguro de pensiones voluntarios.
9. Seguro de salud.
10. Seguro de responsabilidad civil.
11. Seguro de incendio.
12. Seguro de terremoto.
13. Seguro de sustracción.
14. Seguro agrícola.
15. Seguro del hogar.
16. Seguro colectivo de vida.
17. Seguro vida grupo.
18. Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el 2.31.2.2.1 del presente decreto.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través del uso de red y de corresponsales.

Parágrafo 1º. Con sujeción a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 389 de 1997, en la realización del contrato de seguro, adquirido a través de la red de establecimientos de crédito, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la entidad aseguradora.

Parágrafo 2º. Para el ramo de automóviles no podrán exigirse requisitos o condiciones específicas de ninguna naturaleza como condición previa al inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la cobertura, tales como la revisión o el avalúo del automotor.

Para el ramo de accidentes personales, se podrán comercializar los seguros que ofrezcan coberturas adicionales a las obligatorias establecidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Para el ramo de seguros de salud se podrán comercializar a través de la red de establecimientos de crédito, los seguros que se ajusten a lo establecido en el artículo 2.2.4.4 del Decreto 780 de 2016.".

Artículo 3º. *Modifíquese el artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.34.1.1.1. *Utilización de la red, prestadores y usuarios.*** Podrán ser tanto prestadores como usuarios de la red los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) y las entidades aseguradoras.

Los prestadores de la red podrán, mediante contrato remunerado, prestar su red para que los usuarios de la misma realicen la promoción y gestión de las operaciones que les han sido autorizadas con sujeción a los términos señalados en el presente título.

Parágrafo 1º. Para los efectos del presente decreto, se entiende como Red el conjunto de medios o elementos a través de los cuales sus prestadores suministran los servicios del usuario de la red al público. Forman parte de esta, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información.

Parágrafo 2º. Para la comercialización de seguros mediante el uso de red, las entidades aseguradoras se sujetarán, como usuarias de la red, a las disposiciones del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.".

Artículo 4º. *Modifíquese el numeral 1 del parágrafo 2 del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"1. Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad contratante de corresponsalía correspondiente, en los casos en que la transacción deba realizarse en línea.

Para la prestación de servicios por parte de entidades aseguradoras a través de corresponsales, no se requerirá operar en línea y, en todo caso, será responsabilidad de la entidad aseguradora establecer mecanismos para garantizar la oportunidad en la transmisión de la documentación y/o información.".

Artículo 5º. *Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.36.9.1.17 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"3. Entrega y recepción de solicitudes de seguros y sus anexos, pólizas y anexos, condiciones generales, particulares y sus extractos, certificaciones y documentos necesarios para la reclamación del siniestro, de cualquier ramo de seguros.".

Artículo 6º. *Modifíquese el artículo 2.36.9.1.18 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.36.9.1.18. *Ramos de seguros que se pueden comercializar a través de corresponsales.*** Se consideran idóneos para ser comercializados mediante corresponsales los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto:

1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
2. Seguro de exequias.
3. Seguro de desempleo.
4. Seguro de vida individual.
5. Seguro de accidentes personales.
6. Seguro agrícola.
7. Seguro de responsabilidad civil.
8. Seguro del hogar.
9. Seguro colectivo de vida.
10. Seguro vida grupo.
11. Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

Parágrafo 1º. Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través de corresponsales.

Parágrafo 2º. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de corresponsales, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora.".

Artículo 7º. *Régimen de transición.* Las modificaciones previstas en el presente decreto serán aplicables a partir de la publicación de las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar las disposiciones establecidas en este decreto. Estas instrucciones deberán impartirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 7º de este decreto, y modifica los artículos 2.30.1.1.3, 2.31.2.2.2, 2.34.1.1.1 y 2.36.9.1.18, el numeral 1 del parágrafo 2º del artículo 2.36.9.1.11, y el numeral 3 del artículo 2.36.9.1.17, del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 2124 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se ratifica un nombramiento ordinario en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.34.1.4 y 2.2.34.1.6 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. *Ratificación.* Ratificar el nombramiento ordinario efectuado mediante Decreto número 838 del 22 de mayo de 2017, al doctor Jorge Alexánder Castaño Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79691795, en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el actual periodo presidencial.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 2125 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se sustituye el artículo 1.8.3.1. del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 146 de la Ley 1607 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 6º del Decreto 2117 de 1992, se creó la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera como órgano asesor y de coordinación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y mediante el artículo 75 del mismo Decreto, se estableció que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarías, y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, de aduanas y cambiario, integrada por el Director quien la presidirá, el Subdirector General, el Secretario Técnico y el Subdirector de Fiscalización,

quien ejercerá la secretaría, delegados y representantes de los gremios y entidades interesados en los objetivos señalados.

Que el artículo 153 de la Ley 223 de 1995, modificó la conformación de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, quedando integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subdirector de Fiscalización y tres (3) representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

Que el Decreto 482 de 1996, reglamentó parcialmente la Ley 223 de 1995 y estableció en el artículo 1º que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, los subdirectores de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera y tres (3) representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

Que el artículo 18 del Decreto Ley 1693 de 1997, estableció que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarías y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, de aduanas y cambiario y que estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Impuestos, el Director de Aduanas, el Secretario General, quien ejercerá la Secretaría, delegados y representantes de los gremios y entidades interesados en los objetivos señalados.

Que mediante el artículo 24 del Decreto Ley 1071 de 1999, se dispuso que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias, y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributarios, aduanero y cambiario, así como de la prevención y represión de la corrupción en la Entidad y que estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Impuestos, el Director de Aduanas, el Secretario de Desarrollo Institucional, el Defensor del Contribuyente y del usuario Aduanero y el Secretario General, quien ejercerá la Secretaría, y delegados y representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Que el artículo 41 del Decreto 4048 de 2008, estableció que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la DIAN, en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias, y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributarios, aduanero y cambiario, así como de la prevención y represión de la corrupción en la Entidad y estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Ingresos, el Director de Gestión de Aduanas, el Director de Gestión de Fiscalización, el Director de Gestión Jurídica, el Director de Gestión Organizacional, el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y el Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, quien ejercerá la Secretaría, y delegados y representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Que el artículo 146 de la Ley 1607 de 2012, estableció que la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como en la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario y estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de Recursos y Administración Económica, el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quienes hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados. Así mismo, estableció que los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.

Que mediante el Decreto 2310 de 2014, se determinaron los gremios que integraron la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera hasta el seis (6) de agosto de 2018, así: ASOBANCARIA - Gremio representativo del sector financiero colombiano, ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, CAMACOL - Cámara Colombiana de la Construcción, SAC - Sociedad de Agricultores de Colombia, ANALDEX -Asociación Nacional de Comercio Exterior y FITAC - Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

Que el Decreto 2310 de 2014, fue compilado en el artículo 1.8.3.1. del Libro 1, Parte 8, Titulo 3, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, vigente hasta el seis (6) de agosto de 2018, artículo que se sustituye para incorporar la integración de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera para el periodo presidencial 2018-2022.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del artículo 1.8.3.1 del Libro 1, Parte 8, Título 3, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.8.3.1 del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"**Artículo 1.8.3.1.** ***Integración de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.*** La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el periodo presidencial 2018-2022, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.
- FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.

Parágrafo. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.".

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el seis (6) de agosto de 2022 y sustituye el artículo 1.8.3.1 del Libro 1, Parte 8, Título 3, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0035 DE 2018

(noviembre 14)

por la cual se modifica el Presupuesto Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos para la vigencia fiscal de 2018.

El Director General del Presupuesto Público Nacional en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1º de la Resolución No. 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO

Que el Decreto ley 4142 de 3 de noviembre de 2011, crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, denominada Coljuegos, como una Empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) mediante oficio con radicado

número 1-2018-108446 del 2 de noviembre de 2018, solicita adición a la disponibilidad inicial del presupuesto del año 2018 por valor de $1.939.635.238 con recursos por premios caducados que no se requieren dentro de la apropiación de gastos de funcionamiento.

Que igualmente, mediante oficio con radicado número 1-2018-108446 del 2 de noviembre de 2018, la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), solicita el traslado de Disponibilidad Final de la presente vigencia por valor de $10.286.867.754 para transferencia de recursos al sector salud, ya que de acuerdo a la proyección efectuada por la Gerencia Financiera de Coljuegos se indica que estos gastos serán para la vigencia de $553.623.127.513, lo que genera un faltante del 1.89% que equivale a $10.286.867.754.

Que en cumplimiento del artículo 2.8.3.2.4 del Decreto 1068, la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio radicado número 1-2018-108446 del 2 de noviembre de 2018, emitió concepto favorable a la solicitud de adición a la disponibilidad inicial por valor de $1.939.635.238 y traslado de la Disponibilidad Final por valor de $10.286.867.754 solicitado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos).

Que la Vicepresidenta de Desarrollo Organizacional y la Gerente Financiera de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en documento fechado el 24 de octubre de 2018, certifican que los recursos por valor de $1.939.635.238 solicitados para la adición de la Disponibilidad Inicial 2018 se encuentran libres de afectación presupuestal.

Que el Tesorero de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en documento fechado el 24 de octubre de 2018, certifica que al día 31 de diciembre de 2017 se evidencia en los saldos de las cuentas bancarias de la empresa, la Disponibilidad Final de la vigencia 2017 por valor de $ 115.052.837.005.

Que la Ley 643 de 2001 reglamenta que los Departamentos, el Distrito Capital y los Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, y estos recursos deben ser transferidos a los entes territoriales.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud de la Empresa Industrial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) y efectuado el estudio técnico y económico, se procede a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese la disponibilidad inicial y final de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), para la vigencia fiscal 2018, así:

127- Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos)

ADICIÓN	
PRESUPUESTO DE INGRESOS	
DISPONIBILIDAD INICIAL	$1.939.635.238
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	**$1.939.635.238**

PRESUPUESTO DE GASTOS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	$1.939 635.238
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	**$1.939 .635.238**

Artículo 2º. Modifíquese el Presupuesto de Gastos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), para la vigencia fiscal 2018, así:

127- Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos)

PRESUPUESTO DE GASTOS	
DISPONIBILIDAD FINAL	$10.286.867.754
TOTAL CONTRACRÉDITO	**$10.286.867 .754**
PRESUPUESTO DE GASTOS	
FUNCIONAMIENTO	$10.286. 867.754
TOTAL CRÉDITO	**$10.286 .867 .754**

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2018.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000427 DE 2018

(noviembre 14)

por medio de la cual se reglamenta la elección del representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política y en particular las previstas en el artículo 11 de la Ley 1659 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1659 de 2013 creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Que el numeral 6 del artículo 3° de la citada ley establece como definición de subsectores la siguiente: "*Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario".*

Que el artículo 5° *ibídem* crea la Comisión Nacional del SNIITA y su numeral 7 establece que entre los miembros con voz y voto que la conforman, se encuentra un "*representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector".*

Que el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 disponen que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada.

Que la Ley 101 de 1993, adicionada por la Ley 811 de 2003, señala en el parágrafo 1º de su artículo 102 que *"Las organizaciones de cadenas inscritas se constituyen en cuerpos consultivos del Gobierno nacional respecto a las orientaciones y medidas de política que les conciernen, así mismo serán órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas y entre estos y el Gobierno".*

Que el artículo 6º de la Ley 1659 de 2013 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del SNIITA, la de aprobar los proyectos de su reglamentación, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante actos administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1659 de 2013, la dirección, administración y lineamientos de política del SNIITA, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1659 de 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del SNIITA y aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Que para efectos de convocar a la Comisión Nacional del SNIITA es necesario definir el representante de los gremios a que se refiere el numeral 7 del artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, para lo cual se expide el presente reglamento.

Que mediante Justificación Técnica del 1° de noviembre de 2018, la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria de este Ministerio, informó los antecedentes de desarrollo y consulta del reglamento aquí previsto, documento técnico en virtud del cual se expide la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto reglamentar la elección del representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), a que se refiere el numeral 7 del artículo 5º de la Ley 1659 de 2013.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplican a los subsectores que pretendan representación en la Comisión Nacional del SNIITA.

Artículo 3º. *Representantes de los subsectores.* Los subsectores pecuarios serán representados ante la Comisión Nacional del SNIITA, con voz y voto sobre los temas

específicos de su competencia, por los representantes legales o sus delegados de las siguientes personas jurídicas o instancias:

1. De la entidad gremial que administre la contribución parafiscal correspondiente.
2. De la instancia directiva de la organización de cadena correspondiente.

Parágrafo. Si una persona jurídica pretende ejercer la representación de algún subsector pecuario que no está en los dos escenarios previstos en el presente artículo, podrá solicitar ante la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, se verifique su condición de representatividad nacional a que se refiere el numeral 7 del artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, para su Integración ante la Comisión Nacional de SNIITA.

Artículo 4º. *Representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del SNIITA.* La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, convocará a los representantes de los subsectores a que se refiere el artículo anterior, al sorteo en el que se determinará el orden para ejercer con voz y voto en asuntos transversales a los subsectores pecuarios en la Comisión del SNIITA.

En caso de vincularse un nuevo representante de un subsector, este ocupará el último lugar en el orden para participar como representante gremial transversal en la Comisión Nacional del SNIITA.

Del sorteo adelantado en cumplimiento de la presente disposición deberá dejarse constancia en acta que hará parte del archivo de la Comisión Nacional del SNIITA.

Artículo 5º. *Periodo.* El periodo de representación transversal en la Comisión Nacional del SNIITA, será de un (1) año, contado a partir de la fecha de la elección.

Artículo 6º. *Disposición complementaria.* La Comisión Nacional del SNIITA podrá definir es su reglamento interno, cualquier aspecto relacionado con la representación gremial no previsto en la presente resolución.

Artículo 7º. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2130 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el doctor José Leonardo Rojas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 11316983, mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2018 presentó renuncia al empleo de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

DECRETA:

Artículo 1º. *Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor José Leonardo Rojas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 11316983, al empleo 1 de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 2º. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora Paola Andrea Meneses Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía número 52414899, en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo el presente acto administrativo.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 4929 DE 2018

(noviembre 13)

por medio de la cual se adopta la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) y se dictan otras disposiciones.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el numeral 2 del artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, en el parágrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Que el artículo 19 de la citada norma, creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), bajo la administración de las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de financiar el Mecanismo de Protección al Cesante.

Que el Decreto 454 de 2017 modificó los artículos 2.2.6.1.3.12 y 2.2.6.1.3.17 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se adicionó al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto, las Secciones 8 y 9, donde se definió como una nueva subcuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), la promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial.

Que el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, precisó respecto de la apropiación de recursos del Fondo, que una vez excluidas las sumas de las comisiones por la labor administrativa, estos se distribuirán para atender las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013, de conformidad con la Resolución de Distribución de Recursos que dicte anualmente el Ministerio del Trabajo.

Que de acuerdo con la disposición referida en el considerando anterior, para proferir la resolución de distribución de recursos, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los informes presentados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, la dinámica del mercado laboral, el funcionamiento de los diferentes componentes del Mecanismo de Protección al Cesante y el comportamiento de los recursos de cada subcuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

Que el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo en sesión realizada el 4 de febrero de 2014, consideró los porcentajes propuestos por el Ministerio del Trabajo para las subcuentas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y aprobó la estructura de comisiones y los gastos de administración para las Cajas de Compensación Familiar en razón de la administración de dicho Fondo.

Que, cumpliendo las anteriores disposiciones, el Ministerio del Trabajo ha proferido las Resoluciones 531 de 2014, 1490 de 2015 y 1241 de 2016, en las cuales se adoptan los porcentajes de distribución entre las Subcuentas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente.

Que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, presentó a este Ministerio un informe sobre el seguimiento a indicadores de gestión y colocación de empleo, así como de ampliación de la oferta de servicios y cobertura en esta materia por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante la vigencia 2018.

Que el Ministerio del Trabajo tiene en cuenta, además de lo anterior, la dinámica del mercado laboral y la información otorgada por la Superintendencia del Subsidio Familiar respecto a cada uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, para adoptar mediante el presente acto administrativo, la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y cada una de sus subcuentas.

Que mediante oficio número 2-2018-207512 del 13 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Subsidio Familiar certificó las fuentes de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), correspondientes a la vigencia 2017, los cuales sirvieron como insumo para determinar el tipo de Caja de Compensación Familiar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto establecer la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), de acuerdo con las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 2º. *Saldo de recursos de la vigencia 2018.* Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), no ejecutados en la vigencia 2018 y sus respectivos rendimientos, podrán ser incorporados como saldo inicial de las respectivas subcuentas para atender los servicios y beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante durante la vigencia 2019.

Artículo 3º. *Estructura de comisiones por Administración del FOSFEC.* La estructura de las comisiones por administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) se mantendrá según lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 531 de 2014.

Artículo 4º. *Estructura de apropiación de los recursos del FOSFEC.* Las Cajas de Compensación Familiar contabilizarán en la cuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y de manera desagregada para cada mes de la vigencia 2019, los recursos que correspondan para las subcuentas a las que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 5º. *Subcuenta de gastos para la administración del FOSFEC.* Para atender los gastos de administración las Cajas de Compensación Familiar apropiarán, del total de las fuentes de financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), que sean recaudadas en la vigencia 2019, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con la categorización que se define a continuación:

TIPO DE CAJA	PORCENTAJE PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
I	4.5%
II	4.0%
III	3.5%

Para efectos de la presente Resolución, las Cajas de Compensación Familiar se clasificarán en tres (3) tipos, de acuerdo con la relación entre los recursos recaudados para el FOSFEC en cada Caja y el promedio de recursos recaudados para la totalidad de las Cajas de Compensación Familiar de dicho Fondo para la vigencia inmediatamente anterior, con la siguiente fórmula:

$$\%i = \frac{\text{Recaudo de recursos del FOSFEC en la Caja (n)}}{\text{Promedio de recursos recaudados FOSFEC total Cajas}} \text{X } 100$$

Tipo I: Aquellas Cajas con resultado igual o inferior al 40%.

Tipo II: Aquellas Cajas con resultado superior al 40% y menor o igual al 100%.

Tipo III: Aquellas Cajas con resultado superior al 100%.

La clasificación por Caja de Compensación Familiar se presenta en el documento anexo a esta Resolución.

Parágrafo 1º. Para la aplicación de la fórmula mediante la cual se determina el tipo de Caja de Compensación Familiar, no se tendrán en cuenta los saldos de las vigencias anteriores ni sus rendimientos, solamente el recaudo individual de cada una de ellas.

Parágrafo 2º. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exceder los gastos administrativos establecidos en el presente artículo, ni destinar recursos de los aportes de los empleadores diferentes a los ordenados por la ley para la financiación del FOSFEC. La diferencia entre los gastos de administración apropiados y los gastos de administración ejecutados, se deberá incluir como saldo inicial de los gastos de administración para el mes siguiente respectivamente.

Artículo 6º. *Subcuentas del FOSFEC para gastos operativos.* Para la atención de los servicios a cargo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y como gastos operativos en los términos del inciso 1° del parágrafo 3º del artículo 2.2.6.1.3.14 del Decreto 1072 de 2015, las Cajas de Compensación Familiar apropiarán los recursos que resulten de la diferencia entre el monto total recaudado de las distintas fuentes de financiación del FOSFEC, y la apropiación para los gastos de administración para la vigencia 2019, determinando sus apropiaciones entre los siguientes rangos de porcentajes:

Concepto y/o Subcuentas Operativas	Porcentajes de Apropiación					
	Cajas Tipo I		Cajas Tipo II		Cajas Tipo III	
	% Min	% Max	% Min	% Max	% Min	% Max
Prestaciones Económicas	45	55	45	55	40	55
Capacitación para la reinserción laboral y el Emprendimiento	20	30	20	30	20	30
Servicios de Gestión y Colocación para la Inserción Laboral	20	30	20	30	20	30
Sistema de Información	0	1.5	0	1	0	1
Promoción del Emprendimiento y Desarrollo Empresarial	0	10	0	10	5	15

Parágrafo 1º. Las Cajas de Compensación Familiar se mantendrán en los rangos porcentuales para cada una de las subcuentas dispuestos en el presente artículo, verificando que el resultado de la suma entre estos sea siempre el cien por ciento (100%).

Parágrafo 2º. Las Cajas de Compensación Familiar deberán hacer uso de entre el 1.5% y el 2% del total de recursos del FOSFEC, una vez descontados los gastos de administración, con cargo a la apropiación de la subcuenta de Gestión y Colocación, para financiar programas y proyectos orientados a fomentar y promocionar la vinculación de población priorizada en puestos de trabajo o plazas para prácticas en entidades del sector público en el marco del programa Estado Joven. Para ello deberán trasladar los recursos al rubro del programa que destine la Superintendencia de Subsidio Familiar para tal fin.

Parágrafo 3º. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exceder los gastos operativos establecidos en el presente artículo para cada subcuenta, ni destinar recursos de los aportes de los empleadores diferentes a los ordenados por la ley para la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), en la atención de estos gastos.

Artículo 7º. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir del primero (1º) de enero de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2018.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

ANEXO

CLASIFICACIÓN POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	Recaudo de Recursos del FOSFEC por Caja (A) para el año 2017	Porcentaje Participación (A/B)*100	Tipo Caja Calculado
	Valores en pesos $		
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.395.920.283	8%	1
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	40.652.993.134	222%	3
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	97.032.379.103	530%	3
Caja de Compensación Familiar CAJA COPIBARRANQUILLA	5.421.865.140	30%	1
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	10.929.411.903	60%	2
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR del Atlántico	17.162.548.454	94%	2
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	14.429.737.914	79%	2
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	6.638.130.477	36%	1
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	13.113.571.683	72%	2
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES	13.089.990.310	71%	2
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	3.339.502.292	18%	1
Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	10.158.607.454	55%	2
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	10.433.815.013	57%	2
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	11.921.261.238	65%	2
Caja de Compensación Familiar CAFAM	65.604.914.246	358%	3
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	133.430.372.665	729%	3
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	119.772.167.219	654%	3
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	819.304.138	4%	1
Caja de Compensación Familiar del Chocó	2.856.466.237	16%	1
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	6.182.054.939	34%	1
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	9.317.766.467	51%	2
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	9.995.076.963	55%	2
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	12.238.712.068	67%	2
Caja de Compensación Familiar de Nariño	11.422.337.027	62%	2
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	4.973.761.339	27%	1
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	6.292.364.464	34%	1
Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	2.784.780.328	15%	1
Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	12.671.486.254	69%	2
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	17.108.025.049	93%	2
Caja de Compensación Familiar de Sucre	5.286.142.633	29%	1
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	7.327.107.841	40%	1
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	14.025.963.185	77%	2
Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	369.657.141	2%	1
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	4.034.492.721	22%	1
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	7.389.478.774	40%	1
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	24.485.174.823	134%	3
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFA	38.973.291.557	213%	3
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	2.538.323.372	14%	1
Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	1.355.990.072	7%	1
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	516.393.987	3%	1

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	Recaudo de Recursos del FOSFEC por Caja (A) para el año 2017 Valores en pesos $	Porcentaje Participación (A/B)*100	Tipo Caja Calculado
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	2.499.464.271	14%	1
Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	2.256.794.700	12%	1
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	5.233.163.096	29%	1
TOTAL RECAUDO DE RECURSOS DEL FOSFEC POR CAJA AÑO 2017	**787.480.761.974**		
PROMEDIO RECAUDO DE RECURSOS DEL FOSFEC POR CAJA (B)	**18.313.506.092**		

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2118 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1817 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nómbrase* al doctor Juan Pablo Liévano Vegalara, identificado con cédula de ciudadanía número 80420294 de Bogotá, en el cargo de Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2º. *Comuníquese* al doctor Juan Pablo Liévano Vegalara, el contenido del presente decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondando.

DECRETO NUMERO 2119 DE 2018

(noviembre 15)

por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2º, 61, 62, 77 y 78 de la Ley 300 de 1996, modificados por los artículos 12 de la Ley 1101 de 2006, 3 y 33 de la Ley 1558 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República *"(...) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)".*

Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 establece como prestadores de servicios turísticos a *"(...) Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas (...)".*

Que es política del Gobierno nacional reglamentar la prestación de servicios turísticos de conformidad con las categorizaciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, por la importancia que representa la correcta participación y funcionamiento de los distintos subsectores dentro de la industria turística.

Que de acuerdo con las estadísticas del Centro de Información Turística de Colombia – (CITUR), el año 2016 cerró con 263.482 habitaciones de alojamientos turísticos en Colombia y la ocupación hotelera ha venido incrementando progresivamente.

Que uno de los principios rectores de la actividad turística, consagrados en la Ley 300 de 1996, es la protección al consumidor, el cual establece: *"(...) Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección especifica por parte de las entidades públicas y privadas".*

Que el servicio de alojamiento turístico no se encuentra reglamentado y por lo tanto, se hace necesario establecer lineamientos generales para su prestación con el fin de proteger tanto al huésped como al prestador de servicios turísticos de alojamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º de la Ley 1340 de 2009 y 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el proyecto reglamentario correspondiente a este Decreto, fue revisado y conceptuado favorablemente por el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del 10 al 24 de noviembre de 2017 y del 15 al 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifícase la Sección 12 del Capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:*

"SECCIÓN 12

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 2.2.4.4.12.1. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de alojamiento turístico en hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas, otros tipos de hospedaje no permanente, y los demás que defina la ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.4.4.12.2. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: son los establecimientos de comercio que brindan el servicio de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, los hoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: unidad inmobiliaria destinada en su totalidad a brindar el servicio de alojamiento según su capacidad, a una o más personas, la cual puede contar con servicios complementarios y como mínimo con: dormitorio, cocina y baño. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Turismo y las normas que la modifican, adicionan o sustituyen, pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Otros tipos de hospedaje turístico no permanente: son aquellos bienes inmuebles donde se presta el servicio de alojamiento turístico y que no se encuentran definidos en los incisos precedentes.

Artículo 2.2.4.4.12.3. *Tarjeta de Registro Hotelero.* Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará el desarrollo de un software para el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero, cuya información será la que determinen de común acuerdo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realice los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de la Tarjeta de Registro Hotelero, los prestadores del servicio de alojamiento turístico llevarán un registro de información, que cumpla con las disposiciones en materia de protección y manejo de datos personales que permita establecer ante las autoridades la existencia del contrato de hospedaje y que como mínimo contenga el nombre completo del huésped, tipo y número de identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y fecha de salida.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá plazo hasta el 30 de junio de 2019 para el avance del 45% del software del proyecto de la Tarjeta de Registro Hotelero implementándolo en el Distrito Capital y los departamentos que sean priorizados de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, a partir de esa fecha se deberá desarrollar progresivamente la totalidad de dicha plataforma y ponerla en funcionamiento en el resto del país hasta el 31 de agosto de 2020.

Artículo 2.2.4.4.12.4. *Responsabilidad por el uso de medios de comercialización.* Los prestadores del servicio de alojamiento turístico son responsables de la información contenida en el medio de publicidad que utilice directamente para la promoción de sus servicios, deberán publicar el número de Registro Nacional de Turismo y responderán por la correcta prestación de los servicios ofertados conforme con las características anunciadas."

Artículo 2º. *Modifícase el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:*

"**Parágrafo**. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sistema de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine para tal fin, para generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.".

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***, modifica la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y deroga la Resolución 3772 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 1964 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondando.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2120 DE 2018

(noviembre 15)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 397 de 1997 dictó las normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y creó el Ministerio de la Cultura.

Que la Ley 1185 de 2008 por medio de la cual se modificó y adicionó la Ley 397 de 1997, dispuso que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Que la Ley 1185 de 2008 fijó como objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que Ley 1834 de 2017 tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas, entendiendo portales aquellas que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Que el Ministerio de Cultura lidera la formulación de la política integral de la economía creativa en el Gobierno Nacional y desarrolla programas y proyectos en los términos señalados en la citada ley.

Que al Ministerio de Cultura le corresponde liderar el proceso de coordinación intersectorial para fortalecer las instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas y promover adecuadamente el potencial de la economía cultural y creativa (economía naranja).

Que para cumplir las nuevas tareas a cargo del Ministerio de Cultura y en desarrollo del propósito de establecer entornos institucionales suficientes para consolidar la economía naranja, es necesario adecuar y modernizar la estructura de este Ministerio.

Que para la modificación de la estructura del Ministerio de Cultura se contó con la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y Funciones del Ministerio de Cultura

Artículo 1º. *Objeto*. Corresponde al Ministerio de Cultura formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural y de las economías creativas, de manera coherente con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley, así como formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

Artículo 2º. *Funciones generales del Ministerio de Cultura*. Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 397 de 1997, las siguientes:

1. Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
2. Fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural de la Nación.
3. Promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.
4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales.
5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
6. Determinar la programación de la televisión cultural a su cargo en coordinación con la programadora oficial.
7. Formular la política integral de la economía cultural y creativa (economía naranja) y liderar las acciones para su implementación con los otros sectores que la integran.
8. Las demás que le determine la ley.

Artículo 3º. *Integración del Sector Administrativo de Cultura*. El Sector Administrativo de Cultura está integrado por el Ministerio de Cultura y las siguientes entidades:

a) Entidades Adscritas

Establecimientos Públicos:

1. Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN).
2. Archivo General de la Nación.
3. Instituto Caro y Cuervo.

Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica:

1. Museo Nacional.
2. Biblioteca Nacional.

Artículo 4º. *Dirección.* La Dirección del Ministerio de Cultura, estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

CAPÍTULO II

De la Estructura y Funciones de sus Dependencias

Artículo 5º. *Estructura.* La estructura del Ministerio de Cultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
1.1 Oficina Asesora Jurídica
1.2 Oficina Asesora de Planeación
1.3 Oficina de Control Interno
2. Despacho del Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio
2.1 Dirección de Patrimonio y Memoria
2.2 Dirección de Fomento Regional
2.3 Dirección de Poblaciones
3. Despacho del Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja
3.1 Dirección de Artes
3.2 Dirección de Cinematografía
3.3 Dirección de Comunicaciones
4. Secretaría General
5. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación
5.1 Comité de Gestión y Desempeño Institucional.
5.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
5.3 Comisión de Personal
6. Unidad Administrativa Especial Museo Nacional
7. Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional

Artículo 6º. *Funciones del Despacho del Ministro de Cultura*. Son funciones del Ministro de Cultura, además de las señaladas por la Constitución Política, las leyes y en particular las del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector administrativo y ejercer las funciones de dirección, coordinación y control en las materias de su competencia.
2. Formular la política integral de la economía cultural y creativa (economía naranja) y liderar las acciones para su implementación con los otros sectores que la integran.
3. Ejercer la representación legal del Ministerio de Cultura.
4. Coordinar, orientar y hacer seguimiento a la planeación estratégica del Ministerio y Orientar, coordinar y controlar las entidades adscritas a su sector, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos.